



SÍNTESIS SUP-REP-18/2024

Recurrente: Rafael Ángel Lecón Domínguez
Responsable: UTCE del INE

Tema: Actos anticipados de campaña atribuidos a Xóchitl Gálvez

Hechos

Queja

El recurrente presentó denuncia ante la UTCE por: a) el presunto incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampaña y actos anticipados de campaña, atribuibles a Xóchitl Gálvez, en su carácter de precandidata a la presidencia de la República, derivado de una publicación realizada en la red social "X" del 26 de diciembre de 2023, y b) el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en el cual se ordenó a la denunciada que tuviera prudencia y reforzado deber de cuidado en la emisión de sus mensajes.

Acuerdo de desechamiento

La UTCE desechó la queja al estimar preliminarmente que los hechos denunciados no actualizaban una infracción en materia electoral

Decisión

Los agravios son **infundados** e **inoperantes** ya que la UTCE sí justificó debidamente el desechamiento, además de que explicitó los parámetros legales en los que sustentó su determinación, con base en la valoración preliminar de las pruebas ofrecidas y recabadas. Aunado a que los argumentos son genéricos y no controvierten de manera total las consideraciones de la responsable.

- No se realizó algún juicio de valor que implicara un estudio de fondo pues la UTCE se limitó a realizar un análisis preliminar de la publicación denunciada, del cual advirtió que las manifestaciones no denotaban un propósito proselitista y que el quejoso no aportó pruebas adicionales para acreditar la intencionalidad.
- Las pruebas ofrecidas no fueron suficientes ni idóneas para arrojar indicios objetivos y concretos respecto de la posible actualización de la infracción denunciada.
- No existe una supuesta estrategia sistemática de posicionamiento de la denunciada y su falta de observación a su deber de mesura, pues son referencias genéricas.
- El recurrente se limita a transcribir las manifestaciones de la denunciada, sin combatir frontalmente las razones que llevaron a la autoridad a desechar su queja.

Conclusión: Se **confirma** el acuerdo de desechamiento



EXPEDIENTE: SUP-REP-18/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que con motivo de la demanda presentada por Rafael Ángel Lecón Domínguez **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja presentada en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

FAM	Frente Amplio por México
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Recurrente	Rafael Ángel Lecón Domínguez
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El dos de enero de dos mil veinticuatro,² el recurrente presentó ante la UTCE queja por el presunto incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampaña y actos anticipados de campaña, atribuibles a Xóchitl Gálvez, en su carácter de precandidata a la presidencia de la República, derivado de una publicación realizada en la red social "X" (antes *Twitter*) del

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona y Alfredo Vargas Mancera.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, así como el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares,³ en el cual se ordenó a la denunciada que tuviera prudencia y reforzado deber de cuidado en la emisión de sus mensajes.

2. Acuerdo de desechamiento (acto reclamado). El cuatro de enero, después de certificar el contenido de un vínculo electrónico señalado por el hoy recurrente, la UTCE desechó la queja al estimar que de los hechos denunciados no se advertían elementos para considerar que se pudiera actualizar una infracción en materia electoral.

3. Demanda. El nueve de enero, se promovió el presente medio de impugnación.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-18/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Instrucción. En su momento el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, por lo que una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el citado medio de impugnación al controvertirse un acuerdo de desechamiento de la UTCE, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva conforme a sus facultades legales.⁴

III. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁵

³ Acuerdo ACQyD-INE-246/2023, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de Medios.



1. Forma. Se interpuso por escrito y consta: **a)** nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el acuerdo se le notificó al recurrente el cinco de enero⁶ y la demanda se presentó el nueve siguiente⁷ ante la Oficialía de partes común del INE.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple la legitimación porque el recurrente fue parte denunciante del PES que dio origen a la determinación analizada; y el interés jurídico se actualiza pues el recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

4. Definitividad. Se colma el requisito al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El recurrente denunció a Xóchitl Gálvez por: **a)** el presunto incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampañas y actos anticipados de campaña, derivado de la publicación de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, difundida en la red social "X" (antes *Twitter*),⁸ ya que a su juicio la denunciada omitió señalar su calidad de precandidata de manera expresa, además de realizar actos anticipados de campaña al emitir expresiones dirigidas a la ciudadanía en general, aunado a que hizo un contraste entre el gobierno federal y Morena, lo que le sirvió de contraste para introducir sus propuestas y compromisos proselitistas; y **b)** el presunto incumplimiento del acuerdo de

⁶ Conforme a las constancias de notificación que remite la autoridad instructora que obra en el expediente electrónico con número UT/SCG/PE/RALD/CG/11/PEF/402/2024.

⁷ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁸ La cual se detalla en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

medidas cautelares en el cual se ordenó a la denunciada que tuviera prudencia discursiva y un reforzado deber de cuidado en la emisión de sus mensajes.

2. ¿Qué determinó la UTCE?

Desechó la queja al estimar que del material denunciado no era posible advertir cuales eran los elementos para que se pudiera actualizar una vulneración en materia de propaganda política-electoral, algún incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampañas, actos anticipados de campaña o el supuesto incumplimiento del acuerdo de las medidas cautelares.

Ello, porque de la liga aportada por el recurrente se podía apreciar -al final del video-, que la denunciada se ostentaba como precandidata única a la Presidencia de la República y se precisaba que el mensaje estaba dirigido a la militancia del PRI; además de que en el perfil en que se difundió la publicación, la denunciada se ostentaba como precandidata.

Señaló que no existían indicios de una posible vulneración a la normativa electoral, ya que el material denunciado contenía pronunciamientos generales relacionados con el sistema de salud en México, además de citar las áreas de oportunidad que, a su juicio, existen.

Además de que no se aportaron elementos de prueba en los que se desprendera que en el material denunciado existiera algún llamado al voto, se encontrara ligada alguna petición o se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral. Por lo que no se vencía la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión de la denunciada.

Finalmente, por lo que hace al posible incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares, la UTCE estimó que no se advertía un indicio de que se hubiera cometido alguna infracción a la normativa electoral; aunado a que el acuerdo se emitió cuando la denunciada era senadora de la República y a la vez responsable de la construcción del FAM, por lo que el estatus jurídico que tenía era diferente al actual, al ser precandidata a la presidencia de la República por parte de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.



En ese sentido, en un análisis preliminar de los hechos denunciados y al no advertir elementos de una posible infracción a la normatividad electoral, desechó la denuncia presentada.

3. ¿Qué alega el recurrente?

Solicita que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se admita la denuncia e integre el expediente, bajo los siguientes razonamientos:

- No se estudiaron las expresiones hechas a la luz de la calidad de precandidata a la Presidencia de la República de la denunciada, además de que no se verificó si existía una incidencia razonable en la materia.
- La UTCE excedió sus facultades al sustituir un análisis preliminar por una ponderación que da cobertura legal a las expresiones que hizo la denunciada en un “evento académico”.
- Se emitió un juicio de valor para calificar la legalidad de los hechos denunciados y desechar la queja, por lo que la UTCE indebidamente incurrió en consideraciones de fondo que corresponden a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.
- Las manifestaciones denunciadas sí podrían constituir una infracción ya que implicaron propuestas de campaña y expresiones de contraste relacionados con Morena; además de que el mensaje no estaba dirigido a la militancia de la coalición de la cual es precandidata Xóchitl Gálvez.
- La UTCE no realizó una ponderación entre las expresiones, la libertad de expresión y las posibles incidencias que podría tener esto en el principio de equidad en la contienda.
- El material denunciado es proselitista, contiene ideas de contraste y las propuestas de campaña que forman parte de una estrategia sistemática de posicionamiento indebido ante la ciudadanía.
- Existe una indebida motivación ya que se acredita la discordancia entre la norma y los razonamientos de la UTCE.
- Se configuró una propuesta de campaña, pues Xóchitl Gálvez hace promesas a la ciudadanía en general de que cuenten con los medicamentos necesarios, así como hospitales, acceso a la salud, contrastando con el actual gobierno federal.

- Finalmente, aduce que la UTCE no agotó la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, por lo que solicita que se revoque el acuerdo impugnado.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico consiste en determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE conforme a las pretensiones del recurrente, lo que lleva a estudiar si sus agravios son suficientes para demostrar si se encuentra indebidamente motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta, al exponer consideraciones similares.⁹

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Debe **confirmarse** el acuerdo impugnado ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios del recurrente, pues se advierte que la UTCE justificó adecuadamente el desechamiento impugnado, además de que explicitó los parámetros legales en los que sustentó dicha determinación, con base en la valoración preliminar de las pruebas ofrecidas y recabadas. Aunado a que los argumentos planteados son genéricos y no controvierten de manera total las consideraciones del acuerdo impugnado.

a. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

⁹ Conforme con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Del principio dispositivo en el PES. Esta Sala Superior ha sostenido que la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma. De ahí que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,¹⁰ por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹¹

b. Caso concreto

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que se estima que la UTCE desechó la queja interpuesta por el recurrente en un adecuado ejercicio de sus facultades legales, pues fundamentó y motivó de manera preliminar y suficiente las razones jurídicas de dicha determinación, conforme a lo siguiente.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la UTCE llevó a cabo diligencias preliminares de investigación para recabar información, así como para certificar el contenido de las expresiones realizadas en la publicación denunciada, sin que se advierta que en la emisión del acuerdo impugnado se hubiere realizado algún juicio de valor que implicara un estudio de fondo.

Lo anterior, ya que jurídicamente las razones que expuso no lo requieren, pues se limitó a realizar un análisis preliminar en el que destacó: **a)** la publicación denunciada, **b)** que de las manifestaciones realizadas por la denunciada no se localizaron expresiones que denotaran un propósito proselitista y **c)** que el ahora recurrente no aportó pruebas o indicios adicionales para acreditar dicha intencionalidad.

De ahí que sea **infundado** el agravio relativo a un indebido análisis de fondo por parte de la UTCE, pues más allá de destacar los elementos circunstanciales que se desprenden objetivamente del material probatorio, no llevó a cabo un estudio particular o pormenorizado de los elementos normativos que conforman la

¹⁰ Jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

¹¹ Artículo 23.1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

infracción denunciada, así como de su probable atribuibilidad y correspondiente responsabilidad.

Es decir, la UTCE se limitó a observar la deficiencia de las pruebas ofrecidas por el hoy recurrente y la falta de aportación de indicios adicionales, así como a verificar el contenido de las manifestaciones realizadas.

Aunado a lo anterior, se estima que el análisis preliminar coincide con las facultades referidas por la UTCE en el acuerdo impugnado para desechar la demanda sin prevención alguna, por lo que efectivamente se actualizaban los supuestos previstos en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la LGIPE y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el artículo 60, párrafo 1, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, que señalan como causales para tal efecto, que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral y que el denunciante no ofrezca, ni aporte pruebas de su dicho, en este caso, de que se hubieren cometido actos anticipados de campaña.

De tal forma que se estima que la aplicación de tales preceptos legales fue adecuada, si se considera que las pruebas ofrecidas fueron analizadas de manera preliminar en los términos referidos. Con la particularidad, de que no resultaron suficientes ni idóneas para arrojar indicios objetivos y concretos respecto de la posible actualización de la infracción denunciada, por lo que es **infundado** el agravio relativo a una indebida motivación.

Además, conforme al principio dispositivo y las circunstancias particulares del caso, este órgano jurisdiccional considera que el recurrente estaba obligado a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio legal y justificado de un procedimiento especial sancionador, en tanto que constituye un acto de molestia hacia la persona denunciada la que debe de tener la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS



PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, citada en el propio acuerdo impugnado.

En ese sentido, se comparte el acuerdo de desechamiento de la UTCE, toda vez que de la lectura de las manifestaciones de la denunciada no se advierten expresiones proselitistas que hagan suponer la posibilidad de que pudiera llegar a actualizarse la infracción en materia electoral; además de que el recurrente omite exponer concretamente, tanto en su escrito de queja como en su demanda ante esta instancia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ilicitud que plantea.

Aunado a lo anterior, se estima que es **inoperante** el agravio relativo a que la UTCE excedió sus facultades, pues a consideración del recurrente, sustituyó un análisis preliminar por una ponderación que da cobertura legal a las expresiones que hizo la denunciada en un "evento académico". Ello pues se hace evidente que se hace referencia a un acto diverso al impugnado en la presente ejecutoria.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio respecto de una supuesta estrategia sistemática de posicionamiento de la denunciada y su falta de observación a su deber de mesura, pues son referencias genéricas del recurrente que no se corresponden con la simple lectura de las manifestaciones denunciadas en la publicación de la red social X (antes *Twitter*).

De igual forma es **inoperante** el agravio relativo a que la UTCE no realizó una ponderación entre las expresiones, la libertad de expresión y las posibles incidencias que podría tener esto en el principio de equidad en la contienda, pues el recurrente se limita a transcribir las manifestaciones de la denunciada reiterando de manera genérica un supuesto contenido electoral, tal y como lo hizo en su escrito de queja, sin combatir frontalmente las razones que llevaron a la autoridad a desechar su queja.

Aunado a que la calidad de la demandada y la temporalidad en que sucedieron los hechos denunciados son aspectos circunstanciales que no adquieren la relevancia jurídica que el recurrente pretende darles, en la medida en que dependen de lo que precisamente la autoridad responsable adujo, en el sentido

de que no se advirtieron expresiones que indiciariamente pudieren constituir la infracción denunciada.

c. Conclusión

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar** en sus términos el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

<https://twitter.com/xochitlgalvez/status/1739735043939938375?s=21&t=csB6M9xSvSU>

FvOuHGRKuWA

Publicación



Imágenes representativas



XÓCHITL
PRECANDIDATA ÚNICA A
PRESIDENTA
¡FUERTE COMO TÚ!

Mensaje dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional

Transcripción del contenido del video

Voz de Xóchitl Gálvez: Ellos te prometen el segundo piso de la Cuarta Transformación. Yo deseo ayudarte a ti y a tu familia para que cuando alguien se enferme en casa no tengan que pedir dinero prestado o vender lo poco que tienen. Deseo que todas las personas que tengan acceso oportuno a servicios de salud de alta calidad. Que cuentes con todos los medicamentos necesarios, sobre todo en caso de enfermedades graves o crónicas, como diabetes o hipertensión arterial. Quiero un México donde estas vigas de acero se conviertan en un hospital que te brinde la atención que tú y tu familia se merecen. Yo quiero que en México el acceso a la salud sea un derecho, no un privilegio, yo quiero un México de clase media donde nadie se quede en la pobreza por atender un problema médico, porque tú y tu familia merecen más.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.